



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00514-2022-PHD/TC
LIMA
JOSÉ AUGUSTO CHAPOÑÁN
BURGOS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 23 días del mes de octubre de 2023, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, conformada por los magistrados Monteagudo Valdez, Pacheco Zerga y Ochoa Cardich, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don José Augusto Chapoñán Burgos contra la resolución de foja 89, de fecha 3 de marzo de 2020, expedida por la Primera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 20 de marzo de 2018 (foja 4), don José Augusto Chapoñán Burgos interpuso demanda de *habeas data* contra el director de Información del Ejército del Perú. Plantea, como pretensión principal, que en virtud de su derecho fundamental a la autodeterminación informativa se le brinde copia certificada de su expediente administrativo [sic], puesto que, según él, su requerimiento –rotulado como solicitud de acceso a la información pública (foja 2)– no obtuvo respuesta alguna. Y, como pretensión accesorias, solicita que se le concedan los costos del proceso.

Mediante Resolución 1 (foja 13), de fecha 2 de mayo de 2018, el Décimo Juzgado Constitucional de Lima admitió a trámite la demanda.

Con fecha 12 de junio de 2018 (foja 27), la Procuraduría Pública del Ejército del Perú se apersonó y solicitó que sea declarada improcedente, en la medida en que ha operado la sustracción de la materia, pues ya se dio respuesta a su solicitud de acceso a la información pública comunicándosele que no cuenta con ese expediente. Asimismo, contestó la demanda y negó lo alegado en la demanda, pues señala que el recurrente no cumplió con el procedimiento legalmente establecido y que solo se limitó a presentar la solicitud esperando respuesta en su domicilio.

Mediante Resolución 4 (foja 53), de fecha 26 de noviembre de 2018, el Décimo Juzgado Constitucional de Lima declaró fundada la demanda –en aplicación del segundo párrafo del artículo 1 del Código Procesal Constitucional de 2004–, tras verificar que, si bien ha operado la sustracción de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00514-2022-PHD/TC
LIMA
JOSÉ AUGUSTO CHAPOÑÁN
BURGOS

la materia, sí se ha violado su derecho fundamental a la autodeterminación informativa, porque el requerimiento de acceso a su expediente fue atendido de forma inoportuna.

Mediante Resolución 3 (foja 89), de fecha 3 de marzo de 2020, la Sala Superior competente declaró improcedente la demanda, tras advertir que el contenido constitucionalmente protegido del derecho fundamental de acceso a la información pública no contempla la posibilidad de exigir la entrega de información con la que no se cuenta.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El recurrente solicitó se le entregue copia certificada y/o fedateada de su expediente administrativo. Asimismo, solicitó el pago de los costos procesales.

Análisis de la controversia

2. Esta Sala del Tribunal Constitucional considera que el derecho fundamental invocado es a la autodeterminación informativa, el cual habilita al titular, entre otras muchas cosas, acceder a su expediente administrativo [en el que obra, entre otra documentación, sus propios datos personales].
3. De los actuados, esta Sala del Tribunal Constitucional advierte que el propio recurrente ha reconocido en su escrito de absolución a la contestación de la demanda [cfr. foja 46], que la parte emplazada ha dado respuesta a su solicitud. Sin embargo, alega mediante su recurso de agravio constitucional que, a pesar de ello, su demanda debe ser estimada debido a que su pedido no fue absuelto en el plazo legal establecido para atender aquel requerimiento.
4. En otras palabras: el actor no refuta el hecho de que su petición ya fue atendida y la afirmación de la emplazada en relación con que el expediente no existe, solo alega que la absolución de su solicitud fue efectuada de modo extemporáneo, lo que, a su criterio, basta para estimar la presente demanda.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00514-2022-PHD/TC
LIMA
JOSÉ AUGUSTO CHAPOÑÁN
BURGOS

5. En efecto, del Oficio 5008 I-5.a/SDAIP/DINFE, de fecha 16 de marzo de 2018, la demandada ha verificado que en dicha dependencia no existe un expediente administrativo referido al demandante (foja 40).
6. En tal sentido, dado que la información solicitada no obra en los archivos de la Dirección de Información del Ejército y que tal respuesta fue puesta en conocimiento de la parte recurrente, se advierte que su pretensión ha sido satisfecha, razón por la cual corresponde desestimar su demanda en aplicación *a contrario sensu* del artículo 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional.
7. Finalmente, es menester recordar que la Ley 31583 modificó el artículo 28 del Nuevo Código Procesal Constitucional y señaló que el Estado está exento de la condena de costas y costos en los procesos de *habeas data*.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de *habeas data*.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MONTEAGUDO VALDEZ
PACHECO ZERGA
OCHOA CARDICH

PONENTE OCHOA CARDICH